

Recurso de revisión: 01012/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de diecisésis de junio de dos mil quince.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01012/INFOEM/IP/RR/2015, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo LA RECURRENTE, en contra de la respuesta de la Junta de Asistencia Privada, en lo conducente EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El once de mayo de dos mil quince, LA RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (EL SAIMEX), ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00007/JAPEM/IP/2015, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Partes, número de expediente, tribunal y estatus de juicios especificando monto de lo perdido/ganado, de los años 2010 a la fecha que tiene el organismo." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.

II. Del expediente electrónico se advierte que el veintinueve de mayo de dos mil quince, EL SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta:

"Toluca, México a 29 de Mayo de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00007/JAPEM/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se anexa oficio de respuesta número JAPEM/UI/007/2015, de 29 de mayo de 2015.

ATENTAMENTE
T.P.C. GUSTAVO PEÑA SÁNCHEZ
Responsable de la Unidad de Informacion
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA" (sic).

Asimismo, adjuntó el siguiente archivo:

Recurso de revisión: 01012/INFOEM/IP/RR/2015
 Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUFTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

Toluca de Lerdo, México,
 a 29 de mayo de 2015
 Oficio No. JAPEM/UI/007/2015

CIUDADANA

PRESENTE

En atención a su solicitud de información pública con número de folio 00007/JAPEM/IP/2015, de fecha 11 de mayo de 2015, en la cual se requiere lo siguiente:

"Partes, número de expediente, tribunal y estatus de juicios especificando monto de lo perdido/ganado, de los años 2010 a la fecha que tiene el organismo." (sic)

Al respecto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción I, 11, 32, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permitió informar a usted que del año 2010 a la fecha, la Junta de Asistencia Privada del Estado de México participó como tercero interesado en el siguiente juicio jurisdiccional:

PARTES	NÚMERO DE EXPEDIENTE	TRIBUNAL	ESTATUS DEL JUICIO	MONTO DE LO PAGADO/GANADO
Basilik Tres, S.A. de C.V. vs Eric Vicente Caballero	113/2011	Juzgado 3 ^{er} Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca	Concluido	Sin detrimento del patrimonio del organismo

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
 T.P.C. GUSTAVO PENA SÁNCHEZ
 TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

Archivo/minutario

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
 JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

GUILLERMO PRETO No. 809, COL. SAN SEBASTIÁN, C.P. 50090, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, TEL. (01/22) 277.72.90 / 277.72.91

CORREO ELECTRÓNICO: asistenciaprivada@edomex.gob.mx

III. Inconforme con la respuesta, el uno de junio de dos mil quince, EL RECURRENTE interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01012/INFOEM/IP/RR/2015, en el que expresó como:

Acto impugnado:

"Respuesta de la Junta" (sic).

Motivo de inconformidad:

"No menciona el monto exacto de lo ganado o perdido en los juicios."(sic)

IV. El cuatro de junio de dos mil catorce, EL SUJETO OBLIGADO envío el siguiente informe de justificación:

"Toluca, México a 04 de Junio de 2015
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00007/JAPEM/IP/2015

Se anexa Informe Justificado, de fecha 4 de junio de 2015.

ATENTAMENTE
T.P.C. GUSTAVO PEÑA SÁNCHEZ
Responsable de la Unidad de Información
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA" (sic).

Y anexó el siguiente archivo: -----



2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

[REDACTED]
VS
ACTOS DE LA JUNTA DE ASISTENCIA
PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

SOLICITUD: 00007/JAPEM/IP/2015

ASUNTO: PRESENTACIÓN DEL INFORME
DE JUSTIFICACIÓN

MAESTRA
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

T.C.P. GUSTAVO PEÑA SÁNCHEZ, en mi carácter de Jefe de la Unidad de Apoyo Administrativo de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, comparezco ante usted para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido en el Capítulo III "De los Medios de Impugnación" del Título Quinto "Del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, vengo a rendir el **INFORME DE JUSTIFICACIÓN**, dentro del recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de actos de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México en los siguientes términos:

...#

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

GUILLERMO PRIETO Núm. 809, COL. SAN SEBASTIÁN, C.P. 50080, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. TEL. (01 723) 277 7290 / 277 7291
CORREO E-MAIL: japem@japem.gob.mx



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-2-

INFORME DE JUSTIFICACIÓN

I. ACTO IMPUGNADO Y RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

Señala la recurrente, en el formato de Recurso de Revisión ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), que el acto impugnado y las razones o motivos de la inconformidad se hacen consistir en:

ACTO IMPUGNADO

"Respuesta de la Junta"

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

No menciona el monto exacto de lo ganado o perdido en los juicios.

HECHOS.

- I. Con fecha once de mayo de dos mil quince, la C. [REDACTED] presentó solicitud de información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual requiere la siguiente información:

"Partes, número de expediente, tribunal y estatus de juicios especificando monto de lo perdido/ganado, de los años 2010 a la fecha que tiene el organismo." (sic)
- II. Derivado de dicha solicitud, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de folio 00007/JAPEM/IP/2015.
- III. Con fecha dieciocho de mayo de 2015, mediante oficio número 215E10200/154/2015, la Unidad de Información requirió al servidor público habilitado de la Subdirección Jurídica, la información solicitada para atender la petición de la C. [REDACTED]
- IV. Con fecha veintiocho de mayo del presente año, se recibió el oficio número 215E10200/063/2015, emitido, por el servidor público habilitado de la Subdirección Jurídica, mediante el cual se da respuesta a la solicitud de la C. [REDACTED]

...4

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

GUILLERMO PRIETO Núm. 609, C.P. 60080, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. TEL. (0172) 2777250 / 2777251

CORREO ELECTRÓNICO: asistenciaprivada@edomex.gob.mx



"2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-3-

- V. El veintinueve de mayo de 2015, se notificó a la C. [REDACTED] a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a su solicitud de información, mediante oficio número JAPEM/UI/007/2015, de fecha 29 de mayo de 2015.
- VI. En fecha primero de junio de 2015, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se presentó recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de actos de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, el cual fue registrado por dicho Sistema con el número de folio 01012/INFOEM/IP/RR/2015.

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO.

Respecto del acto impugnado que la quejosa atribuye, así como a las razones o motivos de inconformidad, se niegan.

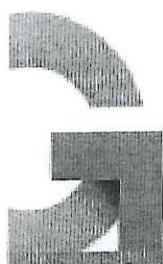
En consideración de lo anterior, y de un análisis concatenado del recurso de revisión, se advierte que resulta incorrecta la apreciación de la recurrente respecto del acto que se impugna.

La recurrente manifiesta como acto impugnado:

"Respuesta de la Junta"

Este hecho se niega, ya que como se desprende de la simple lectura del oficio número JAPEM/UI/007/2015, de fecha 29 de mayo del año en curso, emitido por el titular de la Unidad de Información, se dio respuesta puntual a la solicitud de información formulada por la C. [REDACTED] al notificarle lo siguiente:

"...me permito informar a usted que del año 2010 a la fecha, la Junta de Asistencia Privada del Estado de México participó como tercero interesado en el siguiente juicio jurisdiccional:



...#

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

GUILLERMO ALMIRANTE Nú. 609, COL. SAN SEBASTIÁN, C.P. 10090, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. TEL. (01 723) 277 72 90 / 277 72 91
CORREO ELECTRÓNICO: jaspmx@desarrollo.demex.gob.mx



2016, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

-4-

PARTES	NÚMERO DE EXPEDIENTE	TRIBUNAL	ESTATUS DEL JUICIO	MONTO DE LO PAGADO/GANADO
Bastián Tres, S.A. de C.V. vs Eric Vicente Cebalero	113/2011	Juzgado 3º Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca	Concluido	Sin detrimento del patrimonio del organismo

Considerando lo anterior, se advierte que resulta incorrecta la apreciación de la recurrente del acto que se impugna, en virtud de que la respuesta es clara y precisa, ya que integra la información que fue requerida en la solicitud de información presentada, sin omitir dato alguno.

En este sentido resulta evidente que el derecho de acceso a la información de la C. [REDACTADO], no fue vulnerado en ningún momento, ya que la respuesta que se le notificó es en estricto apego a lo señalado por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El espíritu de la Ley es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual en el ejercicio de este derecho, se tiene por solventado al entregar en el oficio de respuesta notificado al recurrente, la información que solicitó.

Por lo que corresponde a las razones o motivos de la inconformidad, señala el recurrente que:

"No menciona el monto exacto de lo ganado o perdido en los juicios."

Es importante señalar a usted C. Comisionada, que el objeto materia del Juicio promovido entre las partes señaladas en el cuadro que antecede, fue la adquisición del inmueble ubicado en la calle de Guillermo Prieto número 609 del Barrio de San Sebastián de esta ciudad de Toluca, Estado de México, donde se ubican las oficinas de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

GUILLERMO PRIETO 609, COL. SAN SEBASTIÁN, C.P. 50000, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO. TEL. (01 722) 972 200 x 277729
CORREO ELECTRÓNICO: juantol@japemex.gob.mx



"2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

-5-

En la última columna del recuadro referido, se indica que el monto pagado/ganado, es "*Sin detrimento del patrimonio del organismo*", lo cual implica que la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, no erogó ninguna cantidad, ni obtuvo ganancia alguna, ni resintió un detrimento patrimonial, como resultado de este juicio jurisdiccional, aspectos que no pueden ser cuantificados en dinero, por lo que la orientación de la respuesta que se notificó fue en este sentido.

Cabe señalar, que el derecho de la recurrente siempre fue privilegiado, ya que la contestación que se le notificó el pasado 29 de mayo del año en curso, corresponde a la veracidad de la información que obra en poder de este organismo descentralizado y se sustenta en el artículos 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Como titular de la Unidad de Apoyo Administrativo, manifiesto a usted C. Comisionada que la respuesta brindada a la C. [REDACTED] se encuentra debidamente fundada y motivada y cumple con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tomando en consideración lo anterior, se solicita se confirme la respuesta por no encontrarse en ninguno de los supuestos jurídicos contenidos en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. *Se les niegue la información solicitada;*
- II. *Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. *Derogada*
- IV. *Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*



SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

GUILLERMO PRIETO KM. 609, COL. SAN JERÓNIMO, C.P. 50080, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, TEL. (01 722) 777 72 90 / 777 72 91

CORREO ELECTRÓNICO: asistencia@jadomex.gob.mx

Recurso de revisión: 01012/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



2015, AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN

-6-

Es de considerar que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto, el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del sujeto obligado de garantizar dicha facultad, no ha sido afectado a través de la respuesta otorgada a la solicitante de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tener por rendido el presente informe en mi carácter de **JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

SEGUNDO: Se resuelva a favor de este organismo, en virtud de que la respuesta otorgada a la recurrente se realizó conforme a derecho, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tal y como se indica en el cuerpo de este escrito.

Toluca de Lerdo, México, a 4 de junio de 2015.

T.P.C. GUSTAVO PEÑA SÁNCHEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO
DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA
DEL ESTADO DE MÉXICO

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE MÉXICO

GUILLERMO PRIETO No. 609, COL. SAN SEBASTIÁN, CP. 50050, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, TEL. (01 722) 200 1290 / 200 7255

CORREO ELECTRÓNICO: desarrolloprivado@edomex.gob.mx

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través de EL SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, interpuesto por LA RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56, 60, fracciones I y VII; 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por LA RECURRENTE, misma persona que formuló la solicitud 00007/JAPEM/IP/2015 a EL SUJETO OBLIGADO.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que LA RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que el acto impugnado, le fue notificado a LA RECURRENTE el veintinueve de mayo de dos mil quince; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga a LA RECURRENTE para presentar recurso de revisión transcurrió del uno al diecinueve de junio de dos mil quince, sin contar el treinta, treinta y uno de mayo, seis, siete, trece, ni catorce de junio del citado año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se notificó la respuesta impugnada, así como en la que se registró el recurso de revisión que fue el uno de junio de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se presentó la solicitud de información pública, así como el día en que se registró el recurso de revisión, que fue el uno de junio de dos mil quince, se concluye que el medio de impugnación al

rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

Cuarto. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I...
II...
III...
IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que LA RECURRENTE estime que la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que LA RECURRENTE combate la respuesta entregada por EL SUJETO OBLIGADO y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión se advierte que LA RECURRENTE cumplió con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. Previo a justificar lo anterior, es de suma importancia destacar que LA RECURRENTE solicitó se le informe las partes,

número de expediente, Tribunal y estatus de juicios, especificando monto de lo perdido/ganado, de dos mil diez a la fecha.

A través de la respuesta impugnada, EL SUJETO OBLIGADO informó a LA RECURRENTE que de dos mil diez a la fecha, participó como tercero interesado en el juicio 113/2011, radicado ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; el estatus de juicio es concluido, sin sufrir detrimento del patrimonio del Organismo.

Como motivo de inconformidad LA RECURRENTE adujo que no se mencionó el monto exacto de lo ganado o perdido en los juicios.

Motivo de inconformidad que es infundado.

Previo a expresar los argumentos que justifiquen la afirmación que antecede, es necesario precisar que los motivos de inconformidad, se advierte que LA RECURRENTE sólo adujó motivo de inconformidad en contra de la respuesta generada con relación al último punto de la solicitud de información pública, relativa al monto de lo pagado o ganado en los juicios en que EL SUJETO OBLIGADO fue parte, de dos mil diez a la fecha; por ende, ante la falta de impugnación respecto a la respuesta entregada con los diversos puntos de la solicitud de información pública, ésta queda firme.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia número 1a./J. 62/2006 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible

en la página 185 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, Novena Época, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvieren sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme.”

En otro contexto, con la finalidad de justificar lo infundado del motivo de inconformidad vertido por LA RECURRENTE, es conveniente citar los artículos 2, fracción V, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevén:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

(...)

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

(...)

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.
(...)"

Así, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita se advierte que, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

Dicho de otro modo, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los sujetos obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos facultades para generar, poseer o administrar.

Luego, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los sujetos obligados, poner en práctica políticas y programas que permitan a la ciudadanía tener acceso a la información pública, privilegiando de máxima publicidad.

En esta misma tesis, es de subrayar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los SUJETOS OBLIGADOS, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; en términos de lo previsto por la fracción XV del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y
(...)"

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.

2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán

4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard
Mariscal
0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca
y
Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar
2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. –
Sigrid Arzt Colunga”

Por otra parte, se precisa que EL SUJETO OBLIGADO, en estricta aplicación a lo dispuesto por el 41 de la ley de la materia, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los SUJETOS OBLIGADOS no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

No obstante lo anterior, es de destacar que no constituye impedimento para los sujetos obligados procesar, sintetizar, efectuar investigaciones o cálculos en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; esto es así, en atención a que el artículo 41 de la ley de la materia, establece que los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información pública solicitada en la forma en que la generaron, poseen o administras; sin embargo, el precepto legal en cita, no prohíbe a los sujetos obligados efectuar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública con el objeto de entregarla a quien la solicite; por ende, los sujetos obligados les asiste la facultad de practicar investigaciones,

cálculos, sintetizar o procesar la información pública a efecto de entregarla a quien la solicite a través de esta vía.

En otra tesis, este Órgano Garante concluye que es infundado el motivo de inconformidad, en atención a que mediante la respuesta impugnada EL SUJETO OBLIGADO informó a LA RECURRENTE que de dos mil diez a la fecha, participó como tercero interesado en el juicio 113/2011, radicado ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, promovido por [REDACTED]

[REDACTED] en contra de [REDACTED] el estatus de juicio es concluido, sin sufrir detrimento del patrimonio del Organismo; respuesta que es suficiente para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública de LA RECURRENTE.

Lo anterior es así, en atención a que EL SUJETO OBLIGADO hizo del conocimiento de LA RECURRENTE que en el citado juicio, no sufrió ningún detrimento económico; por lo tanto, esto implica que el citado juicio no generó aplicación de recursos públicos, ni incremento de éstos; como incluso insiste al rendir el informe de justificación, en el que señala que no erogó ninguna cantidad, ni obtuvo ganancia alguna, ni resintió un detrimento patrimonial, que el resultado no puede ser cuantificado en dinero.

Bajo este contexto, se afirma que si EL SUJETO OBLIGADO señala en la respuesta impugnada, que el citado juicio no generó detrimento a su patrimonio; esta respuesta, se traduce en un acto negativo, por lo que es evidente que ante una afirmación de esta naturaleza -que se presume veraz- no se genera ningún soporte documental; en consecuencia, EL SUJETO OBLIGADO no tiene el deber de entregar ninguna información.

En otras palabras, atendiendo a que de la solicitud de información pública se aprecia que LA RECURRENTE solicitó se le informara entre otros puntos el monto de lo pagado o ganado en los juicios en que EL SUJETO OBLIGADO fue parte de dos mil diez a la fecha; sin embargo, de la respuesta impugnada, se obtiene que éste informó a aquélla que de dos mil diez a la fecha, participó como tercero interesado en el juicio 113/2011, radicado ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED] el estatus de juicio es concluido, sin sufrir detrimento del patrimonio del Organismo; en consecuencia, esta manifestación se traduce en un acto negativo, el cual se presume veraz en virtud de que fue efectuado por EL SUJETO OBLIGADO en el ejercicio de sus funciones de derecho público; por consiguiente, este Órgano Garante arriba a la plena convicción de que EL SUJETO OBLIGADO satisfizo el derecho de acceso a la información pública de LA RECURRENTE, en atención a que dio respuesta a la solicitud de información pública, sin que de esa respuesta se desprenda su deber de entregar un soporte documental, toda vez que se insiste trata de un acto negativo, los cuales carecen de ese soporte documental.

En las relatadas condiciones, se confirma la respuesta impugnada.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

Primero. Es procedente el recurso de revisión, pero infundado el motivo de inconformidad analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

Segundo. Se confirma la respuesta impugnada.

Tercero. REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información de EL SUJETO OBLIGADO.

Cuarto. NOTIFÍQUESE a LA RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



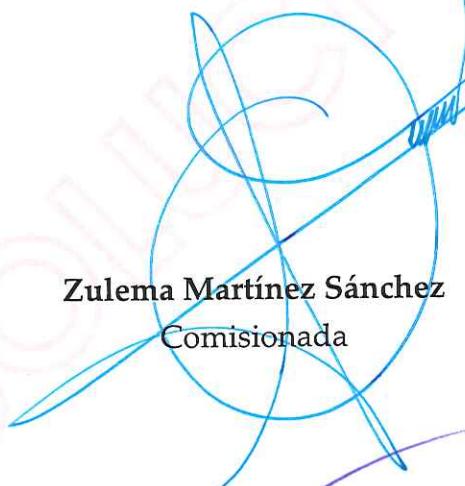
Recurso de revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

01012/INFOEM/IP/RR/2015
Junta de Asistencia Privada
Eva Abaid Yapur


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

**infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de dieciséis de junio de dos mil quince, emitida en el
recurso de revisión 01012/INFOEM/IP/RR/2015.